

RESOLUCIÓN No. 277-11-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República dispone, *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;*

Que el artículo 213 de la Constitución de la República dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”;*

Que el artículo, innumerado primero del Título I de la Ley 94, que reformó la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que el artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone entre otras que: *“Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:...c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones; d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones;...h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan.”;*

Que el Art. 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que, *“La Superintendencia de telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes.”;*



Que el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone que, "Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.";

Que con fecha 26 de agosto de 2008, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, otorgó el Contrato de Concesión, para la Prestación de los Servicios Móvil Avanzado y Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso público; y, Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, a favor de la compañía CONECEL S.A.;

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-2009-0426, de 26 de noviembre de 2009, notificada el 23 de diciembre de 2009, declara que la compañía CONECEL S.A., "al no haber entregado la información correspondiente al mes de septiembre del 2008; y, el formato SMA-R-22R-001, con el resumen de lo establecido en el número Veintidós punto Dos, letra b) "información trimestral" del Contrato de Concesión para la prestación de Servicio Móvil Avanzado, suscrito con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 26 de agosto de 2008; y al entregar en forma incompleta la información detallada en el memorando DST-2009-1843 que se fundamenta en el Informe Técnico IT-DST-2009-173, ha cometido **el Incumplimiento de Segunda Clase** señalado en la CLÁUSULA CINCUENTA Y DOS, **Incumplimientos contractuales, número Cincuenta y Dos punto Dos** del citado Contrato de Concesión."; e impone a la empresa "la sanción económica por el valor equivalente a 114 Salarios Básicos Mínimos Unificado (SBMUs), esto es, VEINTE Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS 00/100 DÓLARES (US\$ 24.852,00)";

Que la Cláusula 58, número 58.1, del Contrato de Concesión del SMA de CONECEL estipula, "En el caso de que la Sociedad Concesionaria no estuviere de acuerdo con la resolución de la SUPTEL, la podrá apelar ante el CONATEL en un Plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de su notificación o impugnarla por la vía contencioso administrativa de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.";

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009, de 25 de agosto de 2009, dispuso: "ARTÍCULO UNO. Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL y no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos legales establecidos en el ERJAFE, ley o contratos. ARTÍCULO DOS. Actuará como Secretario Ad Hoc, para la sustanciación de estos procesos, un delegado del Director General Jurídico de la SENATEL, quién será el responsable de la custodia del expediente; de efectuar las notificaciones; recibir los documentos e informes; elaborar los proyectos de oficios y providencias; de dar aviso al Secretario Nacional de Telecomunicaciones del vencimiento de los plazos y

términos; y, dar fe de los actos administrativos de sustanciación emitidos por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones. ARTÍCULO TRES. La Dirección General Jurídica de la SENATEL, elaborará dentro del término de dos días contados desde la fecha de presentación del recurso los informes de admisión a trámite de los recursos, que permitan al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones emitir criterio dentro del término legal, los actos administrativos de sustanciación, así como también asesorará en el procedimiento y resolución de incidentes.”;

Que mediante escrito ingresado el 18 de enero de 2010, CONECEL S.A. interpone ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL- el recurso administrativo de apelación en contra de la sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resolución ST-2009-0426, de 26 de noviembre de 2009, notificada el 23 de diciembre de 2009;

Que con memorando DGJ-2010-145, de 29 de enero de 2010, la Dirección General Jurídica, remitió al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones el informe de admisibilidad y vía del recurso presentado por CONECEL S.A., recomendando: “En orden de los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, esta Dirección llega a la conclusión, de que, el recurso interpuesto por CONECEL S.A. por haber sido presentado fuera del plazo previsto en el ERJAFE, es improcedente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tres de la Resolución 246-11-CONATEL-2009, de 25 de agosto de 2009, se emite informe desfavorable a la admisión a trámite del recurso, correspondiendo informar al CONATEL, para que, resuelva la inadmisión del recurso.”;

Que el Secretario Nacional de Telecomunicaciones mediante providencia de 3 de febrero de 2010, dispone se agregue al expediente el memorando DGJ-2010-0145 de 29 de enero de 2010 y que se corra traslado a CONECEL S.A. con el referido informe por el término de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia;

Que con fecha 10 de febrero de 2010, el Procurador Judicial de CONATEL S.A. indica que “Conforme consta del sello que da fe de la recepción en las oficinas de la Dirección del Litoral de la SENATEL y el CONATEL, el recurso de apelación cuya copia acompaño, planteado por CONECEL en contra de la Resolución ST-2009-0426 fue presentado el viernes 15 de enero de 2009 a las 16h58, es decir, dentro del plazo de 15 días establecido en el Contrato de Concesión.” Con las evidencias aportadas, solicita se revise el Informe de Admisibilidad del recurso de apelación;

Que la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando No. DGJ-2010-00449 de 19 de marzo de 2010, concluye y recomienda se acepte a trámite el recurso de apelación interpuesto por CONECEL S.A., a la Resolución ST- 2009-0417, por cumplir con los requisitos previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y haberse presentado dentro del plazo previsto en dicho cuerpo normativo;

Que con providencia de 25 de marzo de 2010, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, acepta a trámite el recurso interpuesto por CONECEL S.A. contra la Resolución ST-2009-0426 y se corre traslado al Superintendente de

Telecomunicaciones, para que en el plazo de 15 días remita al CONATEL una copia certificada e íntegra del expediente que sirvió como antecedente para emitir la resolución en mención;

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2010-0969 de 6 de abril de 2010, remite copia certificada e íntegra del expediente del proceso de juzgamiento administrativo que culminó con la emisión de la Resolución ST-2009-0426 expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones;

Que con providencia de 22 de abril de 2010, se dispone agregar al expediente el oficio ITC-2010-0969 de 6 de abril de 2010, a través del cual el Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones remite en 113 fojas útiles copia certificada del expediente de juzgamiento administrativo; y se dispone correr traslado a las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones para que presenten un informe conjunto en el término de siete días;

Que mediante memorando DGJ-2010-704 de 4 de mayo de 2010, las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones remiten el respectivo informe, que concluye en lo siguiente: *"CONECEL S.A. al no haber entregado la información correspondiente al mes de septiembre del 2008; y, el formato SMA-R-22R-001, con el resumen de lo establecido en el número Veintidós punto Dos, letra b) "información trimestral" del Contrato de Concesión para la prestación de Servicio Móvil Avanzado, y al entregar en forma incompleta la información detallada en el memorando DST-2009-1843 que se fundamenta en el Informe Técnico IT-DST-2009-173, incurrió en el Incumplimiento de Segunda Clase señalado en la CLÁUSULA CINCUENTA Y DOS, Incumplimientos contractuales, número Cincuenta y Dos punto Dos del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado – SMA, otorgado el 26 de agosto de 2008.- La Superintendencia de Telecomunicaciones, al emitir la Resolución ST-2009-426, de 26 de noviembre de 2009, ha actuado en legal y debida forma, cumpliendo los presupuestos jurídicos y contractuales, principalmente el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República.- En razón de lo expuesto, se recomienda que el CONATEL rechace la apelación interpuesta por CONECEL S.A.; y, en tal virtud, ratifique la Resolución ST-2009-0426, de 26 de noviembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones";*

Que mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2010, CONECEL S.A. presenta sus argumentos en relación al Informe Técnico Jurídico presentado con memorando DGJ-2010-704 de 4 de mayo de 2010, señalando que *"la información fue entregada a SENATEL y publicada en el portal electrónico de reportería de CONECEL incluso antes de la recepción por parte de mi representada de la Boleta Única DJT-2009-185 mediante la cual la SUPERTEL dio inicio al presente expediente de juzgamiento, consideramos que la sanción impuesta mediante Resolución ST-2009-426 es excesiva, es desproporcionada y carece de motivación, pues no consta en ninguna parte de la mencionada Resolución una ponderación razonable entre el incumplimiento juzgado – publicación tardía de información – y la sanción impuesta (multa de US \$ 24,852.00) por lo que solicitamos se revise el monto de la multa impuesta. (...) En línea con lo anterior, insisto en que el plazo de la SUPERTEL para resolver sobre el proceso de juzgamiento administrativo iniciado con Boleta Única*

DJT-2009-185 venció el 19 de noviembre de 2009 y por tanto, la Resolución ST-2009-426 fue dictada en forma extemporánea-el 26 de noviembre de 2009, y por lo tanto es nula de pleno derecho.”;

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Acoger el Informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante memorando DGJ-2010-704, de 4 de mayo de 2010; y en consecuencia, rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por CONECEL S.A. a la Resolución ST-2009-426, de 26 de noviembre de 2009, notificada el 23 de diciembre de 2009 y disponer su archivo.

ARTÍCULO DOS.- Notificar con la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la empresa CONECEL S.A., para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Portoviejo, el 25 de junio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL